



Mérida, Yucatán, 04 de marzo de 2021.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

**Iniciativa de Decreto que modifica
la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

Exposición de motivos

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 64, párrafo primero, establece que el Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los juzgados de primera instancia y en los demás establecidos o que establezca la ley. Asimismo, señala que en el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con equidad, perspectiva de género y con apego a los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Si bien la constitución local consagra las bases y principios que rigen la función judicial en la entidad, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán complementa el marco jurídico, pues es el instrumento que regula la organización y el funcionamiento de la institución, así como la competencia de los órganos jurisdiccionales y administrativos que la integran.

Para el Poder Judicial del Estado de Yucatán, resulta de vital importancia contar con una ley orgánica funcional y actualizada que permita brindar un mejor servicio público de impartición de justicia a los habitantes del estado y contribuya a garantizar en mayor medida los derechos humanos, de conformidad con los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como respecto de los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales federales y estatales.

Es por ello que, para efectos de consolidar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán acorde al contexto social y jurídico actual, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado ha considerado necesario adecuar y complementar sus disposiciones respecto de 6 temas principales, los cuales se exponen a continuación:

I. Igualdad de Género.

El artículo 2, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, obliga a los estados partes a establecer la



protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad y garantizar su protección a través de los tribunales competentes y otras instituciones públicas. Adicionalmente, el inciso d) del artículo citado, prevé el deber de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

En tal virtud, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracción IX, define perspectiva de género como la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

A su vez, el artículo 49, fracción I, de la referida norma, confiere a las entidades federativas la obligación de instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Además, resulta necesario considerar que, a través del artículo 4, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, el legislador estatal ha reconocido la perspectiva de género como uno de los principios rectores que deben observar las autoridades estatales y municipales en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia, por tanto, a la aplicación del derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Debido a la trascendencia del referido instrumento, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, expedieron el Acuerdo General Conjunto Número AGC-1802-15, el cual en su artículo 1, fracción I, recomienda a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Yucatán que en el ejercicio de la función



jurisdiccional observen dicho protocolo, considerando las particularidades que pudieran existir en el estado de Yucatán, así como el caso concreto.

Si bien el Poder Judicial del Estado de Yucatán, ha reconocido en su normatividad la importancia de la perspectiva de género y la igualdad de género en la función jurisdiccional, se considera ahora necesario establecer la obligatoriedad de tal observancia en su ley orgánica.

En este sentido, la iniciativa que se propone incluye la igualdad de género al artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, como uno de los principios a los que se deberán apegar los tribunales del Poder Judicial del Estado; adiciona un artículo 7 Bis, que establece la incorporación de dicho principio de forma transversal y equitativa en el desempeño de las atribuciones de los juzgadores; e incorpora entre las atribuciones que corresponden al Consejo de la Judicatura, establecidas en el artículo 115, la de incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, programas y acciones así como vigilar que las áreas y órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo también la incorporen en el ámbito de sus respectivas competencias.

II. Paridad de Género en la Integración del Pleno del Consejo de la Judicatura así como en la Designación de los Jueces de Primera Instancia.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 7, inciso b), establece que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de estas, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al respecto, el 14 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 118/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de paridad de género, a través de la cual se consagró la observancia de este principio en la integración de los órganos que conforman los poderes públicos del estado, así como los organismos públicos autónomos.

El referido decreto dispuso la reforma del párrafo segundo del artículo 64 de constitución estatal, para establecer el principio de paridad de género en la designación de las juezas y jueces de primera instancia. Asimismo, incluyó la reforma al segundo párrafo del artículo 72 constitucional, para prever que en la integración del Consejo de la Judicatura no podrá haber más de tres miembros del



mismo género.

Para efectos de armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Yucatán con los preceptos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como para garantizar en mayor medida la participación de las mujeres en la toma de decisiones y en la ejecución de las funciones que corresponden al Poder Judicial del Estado, la presente iniciativa propone incluir al artículo 107 que dispone la integración del Consejo de la Judicatura, una porción normativa relativa a que no podrá haber más de tres miembros del mismo género. Asimismo, se propone la modificación de la fracción XII del artículo 115, que se refiere a la atribución del Consejo de la Judicatura de designar a los jueces de primera instancia y a los jueces de paz, para especificar que el órgano colegiado vigilará la implementación de procedimientos que garanticen el principio de paridad de género.

III. Integración de los Tribunales de Enjuiciamiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A, fracción IV, dispone que el proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación y, en relación al juicio, establece que este deberá celebrarse ante un juez que no haya conocido el caso previamente.

Sobre el tema, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 3, fracción XV, define tribunal de enjuiciamiento como el órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia.

Asimismo, el propio código, en su artículo 211, fracción III, distingue la etapa de juicio, a cargo del referido tribunal, como la tercera del procedimiento penal. El juicio, en términos del artículo 248 del mismo ordenamiento, es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realiza sobre la base de la acusación en la que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en su artículo 82, párrafo sexto, establece que en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, los tribunales de juicio oral en materia penal se conformarán de tres jueces, a quienes les corresponderá conocer la etapa de juicio oral y no podrán ejercer simultáneamente la función de jueces de control. La propia ley, en su artículo 83, atribuye al Consejo de la Judicatura para determinar el número de juzgados de primera instancia, conforme a las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban



conocer.

Si bien la conformación de los tribunales estatales por tres jueces resulta congruente con una de las dos posibilidades que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 3, fracción XV, es decir, por uno o tres jueces; actualmente los tribunales de juicio oral en materia penal presentan una elevada carga de trabajo, pues un solo órgano jurisdiccional concentra los esfuerzos de tres juzgadores, los cuales además se ven impedidos para conocer la etapa intermedia o de preparación del juicio. Esto implica que, por cada caso penal en primera instancia, el Poder Judicial requiere la intervención de cuando menos cinco jueces especializados en materia penal: un juez de control, tres jueces del tribunal de juicio oral y un juez de ejecución de sentencia.

En términos de lo anterior, para efectos de hacer más eficiente la impartición de la justicia penal en el estado y garantizar en mayor medida a sus habitantes, entre otros, el principio de inmediación del proceso penal, esta iniciativa propone la modificación del párrafo sexto del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para establecer que el tribunal de enjuiciamiento en materia penal se conformará de un juez en lugar de tres. No obstante, también se adiciona un párrafo en el que se establece que por excepción el tribunal de juicio oral se integrará por tres jueces en consideración de los bienes jurídicamente tutelados y con el fin de que el veredicto sea asumido en forma colegiada, en los siguientes delitos: trata de menores, tráfico de menores, trata de personas, desaparición forzada de personas, secuestro, violación, homicidio doloso y feminicidio, así como cuando se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, la cantidad de pruebas ofrecidas o por la complejidad del asunto a resolver.

La reducción en el número de juzgadores que integran los tribunales de enjuiciamiento para la mayoría de los asuntos, permitirá a la institución contar con más órganos jurisdiccionales para atender las necesidades de los justiciables y abatir de manera gradual las cargas de trabajo existentes.

IV. Atribuciones de los Jueces de Ejecución de Sentencia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, desde que fue promulgada el 24 de noviembre de 2010, establece en su artículo 95, fracción V, entre las atribuciones de los jueces de ejecución de sentencia, la de inspeccionar los centros de reinserción social por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estime convenientes.

La referida atribución resultó congruente con las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, publicada



en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de junio de 2011, la cual en su artículo 14, fracción VII, también contemplaba la obligación de los jueces de ejecución de sentencias de visitar dichos centros.

No obstante lo anterior, el 16 de junio de 2016 fue publicada La Ley Nacional de Ejecución Penal en el Diario Oficial de la Federación, la cual de conformidad con sus artículos 1 y 2, tiene entre su objeto establecer las normas que deben observarse en la ejecución penal y es de observancia general en la Federación y las entidades federativas.

En virtud de la expedición de la citada ley nacional, el 24 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 543/2017 por el que se modificaron diversas leyes estatales en materia de armonización con la miscelánea penal, ejecución penal y justicia para adolescentes. El artículo transitorio segundo del referido decreto dispuso la abrogación de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, que resulta vigente y aplicable en el estado de Yucatán, establece en sus artículos 24 y 25 las competencias de los jueces de ejecución, entre las cuales ha dejado de figurar la relativa a realizar inspecciones a los centros penitenciarios, como lo prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En tal sentido, para efectos de armonizar las disposiciones de la ley objeto de esta iniciativa con las de la ley que rige la materia de ejecución penal en todo el país, se propone la derogación de la fracción V del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que actualmente obliga a los jueces de ejecución de sentencia a inspeccionar los centros de reinserción social de la entidad.

V. Categorías que integran la Carrera Judicial.

El artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, establece el catálogo de categorías que integran la Carrera Judicial. Actualmente dicho artículo enlista diez cargos que van desde técnico judicial hasta juez de primera instancia.

No obstante lo anterior, el referido catálogo no contempla las categorías que fueron creadas específicamente para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, como es el caso de los administradores de juzgado, los coordinadores de sala, los coordinadores de causa, los notificadores y los encargados de actas.



Aunado a ello, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su tercera sesión ordinaria, celebrada el 2 de marzo de 2018, determinó crear la categoría de Asistente Legal como un cargo previo en el escalafón al de técnico judicial, que sirviera de apoyo a las labores de los órganos jurisdiccionales, contribuyera al abatimiento de sus cargas de trabajo y significara una plataforma introductoria a la carrera judicial.

De igual manera, en la sesión antes referida, el cuerpo colegiado autorizó la creación de la categoría de Oficial de Mediación, como una figura que auxiliara a los Facilitadores o Mediadores en el cumplimiento de sus funciones y contribuyera a fortalecer el servicio que brinda el Centro Estatal de Solución de Controversias.

Asimismo, en su sexta sesión extraordinaria de fecha 15 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la creación de la figura de Oficial de Juzgado, con la finalidad de apoyar administrativamente a los órganos jurisdiccionales de primera instancia en la agilización y mejoramiento de la gestión judicial, disminuir las cargas de trabajo de los secretarios de acuerdos y lograr un mayor control del juzgado.

Para efectos de incluir las categorías relativas al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, así como aquellas nuevas categorías creadas por el Consejo de la Judicatura, se considera propicio reformar el artículo 176 de la ley objeto de esta iniciativa, para incluir a la Carrera Judicial las figuras de Administrador de Juzgado, Coordinador de Sala, Coordinador de Causa, Notificador, Oficial de Juzgado, Oficial de Mediación, Encargado de Actas y Asistente Legal.

Por otro lado, además de la inclusión de las referidos cargos, la presente iniciativa propone suprimir la categoría de juez de paz del listado que conforma la carrera judicial, considerando que, acorde a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, su nombramiento no deriva de tal carrera sino que se actualiza a propuesta del Presidente Municipal de que se trate, quien presenta una terna al Pleno del Consejo de la Judicatura para que dicho cuerpo colegiado elija y nombre al más apto o idóneo de entre los propuestos.

VI. Sustitución de los Jueces de Primera Instancia en Casos de Excusa o Recusación.

El artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán dispone que, cuando por excusa o recusación un juez de primera instancia deje de conocer algún asunto, una vez admitido, será turnado a otro juez no impedido del mismo ramo y departamento, siguiendo de manera sucesiva el orden numérico progresivo de los juzgados.



Como es de observarse, la referida disposición regula la preferencia en la sustitución del juez impedido con base en el orden numérico progresivo de los juzgados, sin considerar otros factores que resultan relevantes para la efectiva impartición de justicia, como lo es la cantidad y la materia de los asuntos en trámite con que cuenta cada juzgador.

En la experiencia jurisdiccional, dicho criterio de sustitución ha implicado la asignación desigual de las sustituciones entre los diversos jueces de primera instancia de la misma materia y la concentración de asuntos en determinados juzgados, por atender exclusivamente a su numeración como dispone la ley.

Al respecto, esta iniciativa propone reformar el artículo 169 antes citado, para regular el turnado de asuntos cuando se suscite una excusa o resulte procedente la recusación de los jueces de primera instancia, considerando el principio de equidad en la distribución de las cargas de trabajo entre los juzgados así como los requisitos de especialización del juzgador establecidos en las leyes sustantivas y procedimentales aplicables al asunto de que se trate.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 69, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 30, fracción I, y 40, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se somete a la consideración de la H. LXII Legislatura, la siguiente:

Iniciativa de Decreto que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: los artículos 7 y 82, la fracción III del artículo 100, la fracción VIII del artículo 102, el párrafo primero del artículo 107, las fracciones XII y XXX del artículo 115 y los artículos 169 y 176; **se deroga:** la fracción V del artículo 95 y el último párrafo del artículo 100; y **se adicionan:** el artículo 7 Bis y una fracción XXXI al artículo 115, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXXI para ser la XXXII, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Principios que rigen la función judicial

Artículo 7.- Los tribunales del Poder Judicial del Estado impartirán justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia e igualdad de género.

Igualdad de género

Artículo 7 Bis.- Los juzgadores incorporarán la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y sin discriminación de ningún tipo.



Competencia en razón de materia

Artículo 82.- Los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable. Podrá haber juzgados de primera instancia que conozcan de más de una materia. Tendrán la facultad de aplicar normas generales y leyes en materia civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.

Los titulares de los juzgados de primera instancia y sus auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones que establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y demás legislación aplicable.

Su jurisdicción será determinada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Cuando en el mismo departamento judicial existan dos o más juzgados de la misma materia o especialidad, se les identificará con el número ordinal que corresponda a la secuencia de su respectiva creación.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, la jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de control, de los tribunales de juicio oral y de los jueces de ejecución de sentencia, en los términos de la legislación procesal. Los jueces de control resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. En ese sentido, deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, acorde con la legislación procesal aplicable.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, el tribunal de enjuiciamiento en materia penal se conformará de un juez, que conocerá de los juicios orales de índole criminal y no podrá ejercer simultáneamente, la función de juez de control. Al juez del tribunal de juicio oral corresponderá conocer de la etapa de juicio oral, en términos de ley, sin perjuicio de otras atribuciones que les confiera la legislación aplicable.

Excepcionalmente, el tribunal de juicio oral se conformará por tres jueces tratándose de los delitos de trata de menores, tráfico de menores, trata de personas, desaparición forzada de personas, secuestro, violación, homicidio doloso y feminicidio.



El tribunal de juicio oral también podrá conformarse por tres jueces cuando se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, la cantidad de pruebas ofrecidas o por la complejidad del asunto a resolver. En estos supuestos, el juez al que hubiera sido turnado el asunto para conocer en la etapa de juicio, solicitará al tribunal de juicio oral al que pertenezca, conocer el caso de manera colegiada. Dicho tribunal resolverá de plano la solicitud y su determinación será inatacable.

Asimismo, en este sistema podrán conformarse, para la ágil atención de los procedimientos penales, centros de justicia penal, los cuales estarán integrados por los jueces y tribunales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

En materia de justicia para adolescentes, existirán, en términos de la legislación procesal penal, jueces de control, jueces de los tribunales de juicio oral y jueces de ejecución de sentencia especializados, quienes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores de este artículo, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Atribuciones adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 95.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- y VII.- ...

...

Requisitos

Artículo 100.- ...

I.- y II.- ...

III.- Poseer conocimientos necesarios para desempeñar el cargo.

IV.- a la VII.- ...

Se deroga.

Competencia



Artículo 102.- ...

...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Capacitarse de manera constante en las materias de su competencia y diligenciar los asuntos que les encomienden las leyes.

...

Integración

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco personas, de las cuales, una será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo. No podrá haber más de tres miembros del mismo género.

...

...

Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 115.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Designar, adscribir, ratificar y remover a los jueces de primera instancia y jueces de paz, en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado. El Consejo de la Judicatura vigilará la implementación de procedimientos que garanticen la paridad de género en la designación de los jueces de primera instancia y los jueces de paz.

XIII.- a la XXIX.- ...

XXX.- Captar, validar, resguardar, explorar, explotar y difundir la información estadística, en el ámbito de su competencia, relativa a la actividad jurisdiccional y administrativa, a través del área de planeación;



XXXI.- Incorporar la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones, y vigilar que las áreas y órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo también incorporen la perspectiva de género en el ámbito de sus respectivas competencias, y

XXXII.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Sustitución de jueces

Artículo 169.- Cuando por excusa o recusación un juez de primera instancia deje de conocer algún asunto, será sustituido por otro juez de la misma materia no impedido, de acuerdo al sistema de gestión de asuntos de las oficialías de partes y áreas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura, con base en el principio de equidad en la distribución de cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.

Al momento de suscitarse una excusa o resolverse procedente una recusación, el sistema de gestión de asuntos de las oficialías de partes y áreas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura determinará cuál es el juez que siga en número de asuntos en conocimiento, al que corresponderá sustituir al impedido de acuerdo a los siguientes criterios:

I.- El asunto se turnará preferentemente a un juez de la misma materia y departamento o distrito judicial del juez impedido.

II.- Impedidos todos los jueces de un mismo departamento o distrito judicial o existiendo un solo juzgado en dicho departamento o distrito, el asunto se turnará al conocimiento de un juez de la misma materia del departamento o distrito judicial más próximo, considerando la menor distancia entre ambos juzgados.

Cuando no sea posible asignar la suplencia de acuerdo a los criterios establecidos en este artículo, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinará qué juez deberá sustituir al impedido.

Categorías

Artículo 176.- La Carrera Judicial estará integrada por las categorías de juez de primera instancia, secretario general de acuerdos, secretario de acuerdos de sala, secretario de acuerdos, administrador de juzgado, secretario de estudio y cuenta, coordinador de causa, coordinador de sala, secretario auxiliar, facilitador o



mediador, actuario, notificador, oficial de juzgado, oficial de mediación, técnico judicial, encargado de actas, asistente legal y las demás que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

Las categorías de carrera judicial tendrán las funciones establecidas en esta ley y en las disposiciones normativas que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Artículos transitorios

Entrada en vigor

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación tácita

Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en su quinta sesión ordinaria celebrada el cuatro de marzo de 2021, en la ciudad de Mérida, capital del estado de Yucatán.

Atentamente

Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del
Poder Judicial del Estado de Yucatán

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa de Decreto que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.